

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

MEDIO AMBIENTE

-Competencias en esta materia:

-Carácter complejo e interdisciplinar de la materia que es concurrente desde el punto de vista competencial ex STC 64/82: [D.33/06](#)

-Competencias **estatales** al respecto:

-Son horizontales o transversales ex STC 102/95 que también precisa que, por eso, no son expansivas: [D.33/06](#)

-Se impone el criterio de especificidad del título competencial predominante ex STC 102/95: [D.33/06](#)

-Competencias **autonómicas** al respecto:

-Normativa adicional de protección ex art 149.1.23 CE. [D.68/06](#)

-Normativa:

-Legislación básica en la materia ex art. 149.1.23 CE. [D.33/06](#)

-Legislación estatal básica y riojana en la materia: [D.68/06](#); [D.23/09](#)

-Normativa existente y excesos de cobertura de la proyectada: [D.68/06](#)

-Procedimientos:

-Distinción entre los procedimientos *de proyectos e instalaciones* que precisan estudio de impacto ambiental y el *de planes y programas* que precisan informe de sostenibilidad ambiental: [D.68/06](#)

-Determinación de qué debe entenderse por *público* a efectos de publicidad medio-ambiental de los procedimientos: [D.68/06](#)

-Opción por la integración en el procedimiento municipal de licencia de otros sectoriales mediante la técnica de los informes previos y vinculantes: [D.68/06](#).

-Planes y Programas:

-Rango de Decreto para aprobación de Planes: [D.23/97](#); [D.7/08](#), [D.106/08](#), [D.117/08](#), [D.119/08](#)

-Reglamento autonómico sobre evaluación ambiental de planes y programas: [D.23/09](#)

-Residuos:

-Legislación europea, estatal básica y riojana en la materia: [D.117/08](#).

-El almacenamiento y uso de estiércoles no tiene la consideración de vertido a efectos del art. 100 del TR de la Ley de Aguas (RDLeg. 1/2001, de 20 de julio), ni de la aplicación subsidiaria de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados. [D.14/13](#).

-Impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos:

-Regulación de su repercusión, requisitos de pesaje y documentos de autoliquidación y exacción. [D.19/13](#)

-Entregas sin factura. [D.19/13](#).

-Estiércoles y otros fertilizantes nitrogenados:

-Normativa comunitaria europea, estatal básica y riojana al respecto. [D.14/13](#).

-En 1991, con objeto de reducir la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de la actividad agraria, el Consejo de la UE aprobó la Directiva 676/91, de 12 de diciembre, que fue traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, de conformidad con las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1, en sus apartados 13, 22 y 23, de la Constitución española, en materia de planificación general de la economía, de legislación sobre recursos hidráulicos, cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente. De esta forma, se implantaron en España las normas relacionadas con la aplicación de los fertilizantes nitrogenados, entre los que se encuentran los estiércoles. [D.38/13](#).

-El estiércol es un subproducto de origen animal no destinado a consumo humano, cuya gestión se regula por el RD 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y a los subproductos derivados no destinados al consumo humano; y por la normativa comunitaria en esta materia, contenida en Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre. [D.38/13](#).

-La regulación estatal básica en esta materia está contenida en: i) el RD 261/96, de 16 de febrero, por el que se traspone la Directiva 676/1991 sobre contaminación de las aguas por nitratos procedentes de la actividad agrícola; ii) el RD 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano, en cumplimiento del Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre, sobre la misma materia, ya que el estiércol es un subproducto de origen animal no destinado a consumo humano. [D.14/13](#); [D.38/13](#).

-Debe tenerse también en cuenta que, según la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el empleo y almacenaje de estiércoles y purines como enmienda agrícola dentro del propio sector agrario queda exento de la aplicación de la Directiva 1975/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, sobre residuos, modificada por: i) la Directiva 1991/156/CEE, de 18 de marzo; ii) el Reglamento CEE/1882/2003, de 29 de septiembre; y iii) la Decisión 1996/350/CEE, de 24 de mayo. [D.14/13](#), [D.38/13](#).

-Además, el almacenamiento y uso de los estiércoles no tiene la consideración de vertido a efectos del art. 100 del TR de la Ley de Aguas (RDLeg. 1/2001, de 20 de julio), ni de la aplicación subsidiaria de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, por lo que no está sujeto a autorización administrativa. [D.14/13](#), [D.38/13](#).

-El empleo de estos subproductos, tanto en el marco de la explotación agraria que los produce, como en otras donde vayan a emplearse, debe enmarcarse en el ámbito de la *enmienda* agrícola o forestal, entendiendo aquí por *enmienda*, la *aplicación directa del estiércol al suelo agrícola o forestal, con el fin de mejorar su fertilidad o textura*. [D.14/13](#), [D.38/13](#)

-Vertidos:

-El almacenamiento y uso de estiércoles no tiene la consideración de vertido a efectos del art. 100 del TR de la Ley de Aguas (RDLeg. 1/2001, de 20 de julio), ni de la aplicación subsidiaria de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados. [D.14/13](#).

-Participación ciudadana:

-Los ciudadanos tienen derecho en materia medioambiental a la participación pública colectiva, como dispone el art. 42.1 de la Ley 5/2002, de protección del medio ambiente en la CAR, en línea con; i) en el ámbito comunitario, la Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero, sobre acceso del público a la información ambiental; y la Directiva 2003/35/CE, de 26 de mayo, que establece medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente; y ii) en el ordenamiento estatal, la Ley 27/2006, de 18 de julio, regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la Justicia en materia de medio ambiente, incorporando las citadas Directivas comunitarias y cuyos

arts 3.2 y 16 (básicos *ex DF 3ª*) proclaman el derecho de los ciudadanos a participar y formular alegaciones en la tramitación de las disposiciones de carácter general en materia medioambiental, disponiendo que las Administraciones públicas velarán para que se hagan efectivos tales derechos. [D.63/13](#).

-Aditorías medio-ambientales:

-El Estado, como titular de la competencia para dictar “*legislación básica sobre protección del medio ambiente*” (art. 149.1 23ª CE), ha ejercido ésta mediante el RD 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). La D.F.3ª del RD 239/2013 explicita el carácter básico de la norma, “*sin perjuicio de las facultades de las CCAA de establecer normas adicionales de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23ª CE*”. [D.63/13](#).

-El RD 239/2013 constituye normativa básica que la CAR ha de respetar y en cuyo seno ha de ejercer sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia medioambiental. [D.63/13](#).

-El RD 239/2013 prevé que las CCAA, en un plazo máximo de 6 meses, designarán el órgano competente a que se refiere el Reglamento CEE 1221/2009 (art. 2.1 y DF1ª); establece las funciones y cometidos de esos órganos (arts. 3 a 7); regula los puntos de conexión para delimitar su ámbito territorial de competencias (art. 8) y determina que las CCAA regularán el procedimiento para la tramitación, suspensión y cancelación de la inscripción en el Registro de las organizaciones “*de conformidad con los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre*” y con el propio RD 239/2013, resultando de aplicación, en lo no previsto por ambas disposiciones, la Ley 30/1992 (art. 9.4 y DA1ª). [D.63/13](#).

-En sus arts. 10 y 11, el RD 239/2013 regula también el ejercicio de la actividad de los *verificadores medioambientales*, que habrán de obtener acreditación de la *Enidad Nacional de Acreditación (ENAC)*, que es el organismo nacional de acreditación designado por el RD 1715/2010, de 17 de diciembre, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento comunitario nº 765/2008, de 9 de julio. [D.63/13](#).

-Por su parte, el Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, dispone que los Estados miembros designarán órganos competentes, que serán responsables de los Registros de centros adheridos al EMAS (art. 11), delimita los criterios de competencia territorial entre éstos (art. 3), establece normas –sustantivas y de procedimiento– relativas al registro de organizaciones (arts. 5, 12 y 13), a la renovación, suspensión y cancelación de inscripciones (arts. 6, 14, 15 y 16), regula el uso

del logotipo EMAS (art. 10) y describe el régimen jurídico y funciones de los verificadores medioambientales (arts. 18 y ss). [D.63/13](#).

-La adopción de las medidas normativas y organizativas tendentes a aplicar el Reglamento CE 1221/2009 ha de verificarse, en el interior de cada Estado miembro, por las instancias territoriales que en cada caso sean competentes de acuerdo a las normas internas (constitucionales y estatutarias) de distribución de competencias. [D.63/13](#).

-El D. de 28-2-13, del Consejo de Estado, emitido con ocasión del que luego sería el RD 239/2013, contiene, entre otras consideraciones, una ilustrativa exposición de la evolución de la normativa comunitaria de la que traen causa, tanto el RD 239/2013, como la normativa autonómica de desarrollo. [D.63/13](#).